

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:	
Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

2798

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Alcalde de Migueláñez, me participa hallarse depositada en la Alcaldía de dicho pueblo una res vacuna, de las señas siguientes: Vaca de seis á siete años de edad, pelo castaño oscuro, con el espinazo bastante claro, pelo blanco en la cogotera, con señales de haber sido enganchada para el trabajo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño y á los efectos del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Segovia, 26 de Diciembre de 1912.

El Gobernador.

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, solicitando se dicte una disposición aclaratoria del artículo 101 de la vigente ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, en cuanto se refiere á si debe ó no exigirse el Timbre del Estado en las licencias para construcciones y ejecución de obras en edificios y dependencias del Estado:

Considerando que en la disposición 1.ª, letra G de las especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 se declaran como únicas excepciones del impuesto del Timbre del Estado las comprendidas en la ley del mismo impuesto, entre las que no figura la de los documentos á favor del Estado, ni con carácter general ni en el caso especial de que se trata:

Considerando, sin embargo, que la ley del Timbre reconoce en diversos lugares la consideración especial del Estado en materia de impuestos, y señaladamente en la parte relativa á instrumentos públicos, que es la fundamental de la ley, donde se reduce á 0,10 pesetas el impuesto de Timbre de los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacerlo:

Considerando que si bien las licencias para ejecución de obras son documentos de índole especial, en razón de hallarse sometidas al impuesto, que es la del derecho que en ellas se consigna, no es mayor que la de los instrumentos públicos, ni sería lógico que la especialidad reconocida en éstos al Estado dejara de alcanzarse en aquéllas; y

Considerando que por la misma razón de analogía, la declaración debe limitarse al caso de que no haya parte interesada á quien corresponda satisfacer el impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver, con carácter general, como aclaración del artículo 101 de la vigente ley del Timbre, que las licencias que se concedan por los Ayuntamientos para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios del Estado, por cuenta del mismo, siempre que sean expedidas á instancia del Centro ó dependencia oficial á quien corresponda autorizar la ejecución de las obras, y en razón de haber de realizarse éstas por Administración, circunstancias que deberán consignarse con expresión suficiente en la respectiva licencia, sólo estarán sujetas al timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase duodécima.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—N. Reverter. Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, respecto de la clase de papel timbrado que debe utilizarse en las informaciones posesorias y de dominio, por interpretar algunos Juzgados y oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales el párrafo 3.º del artículo 394 de la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1909, en el sentido de que la penúltima clase, á que se refiere es del papel timbrado judicial de 50 céntimos de peseta:

Considerando que la escala establecida por el artículo 64 de la vigente ley del Timbre aplicable al primer pliego de las informaciones posesorias, se refiere sin excepción alguna de cuantía al papel timbrado común, entre otras razones, por la de que su importe y clases convienen con la primera escala del artículo 12, á la que corresponde también el papel de una peseta, clase 11.ª, que exige el artículo 67 de todos los pliegos de dichas informaciones, y en el primero cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

Considerando que al consignar el artículo 394 de la ley Hipotecaria que cuando el valor total de las fincas ó de derechos reales sobre que verse la información no exceda de 5.000 pesetas todas las actuaciones se extenderán en papel timbrado de la penúltima clase, no ha hecho en realidad más que elevar á 5.000 pesetas la cuantía de 1.000 que fijaba el precitado artículo 67 de la ley del Timbre, sin que dicha variación se refiera ni pueda alcanzar á la clase común ó judicial de papel timbrado que haya de emplearse, puesto que de háberse querido introducir modificación en este particular, se hubiera consignado de una manera expresa y terminante,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver con carácter general que las informaciones posesorias y de dominio cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, á que se refiere el artículo 394 de la ley Hipotecaria, deben extenderse en papel timbrado común de la clase 11.ª de una peseta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 64 y 67 de la vigente ley del Timbre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—N. Reverter. Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1912).

Ilmo. Sr.: El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre, concede el perdón de las responsabilidades en que hayan incurrido á los contribuyentes deudores por contribuciones é impuestos, siempre que declaren la riqueza imponible y satisfagan el débito antes de 1.º de Abril de 1913. Entre los impuestos comprendidos en esta disposición figuran el de Derechos reales y transmisión de bienes y el que grava los bienes de las personas jurídicas, y en relación con ellos es preciso dictar algunas reglas de ejecución del precepto legal que determinen su alcance, para que al aplicarlo se inspiren las oficinas liquidadoras en principios comunes, iguales ó análogos á los que en otras ocasiones semejantes han regido. La Real orden de 31 de Diciembre de 1910 razonó en su parte positiva la imposibilidad, dentro de un criterio justo y equitativo, de exigir en estos impuestos la doble condición de la declaración y el pago dentro del primer trimestre del año en que la condonación se aplica, porque la fecha del ingreso depende en muchos casos de circunstancias ajenas á la voluntad del contribuyente, por la necesidad de comprobar los valores declarados y de respetar los plazos reglamentarios para que la liquidación se practique. Ninguna razón aconseja variar este principio, aplicado constantemente por la Administración al ejecutar disposiciones de otras leyes de Presupuestos iguales á las del artículo 7.º de la de 24 del actual, pero debiendo precisarse también la extensión de ese criterio de benevolencia en términos que no pueda beneficiar á aquellos contribuyentes que el descuido en la presentación de los documentos unan la resistencia al pago, dejando transcurrir el plazo establecido para efectuarlo, cuando ya por el transcurso del de condonación se desenvuelva el impuesto en condiciones de completa normalidad.

Ninguna duda puede ofrecer que el perdón alcanza únicamente á los deudores que estén incursos en responsabilidad al empezar á regir la Ley en 1.º de Enero de 1913, y por consiguiente que el beneficio no puede aplicarse en ningún caso tratándose de multas é intereses de demora en que se haya incurrido después del 31 del actual, cualquiera que sea la causa de la que esas responsabilidades procedan, y aun cuando se trate de multas por falta de pago, de actos ó contratos á los que se haya aplicado el perdón por retraso en la presentación de los documentos.

Tampoco, según los términos de la Ley, puede entenderse condonada la participación que en las multas y recargos que debieran imponerse conforme á las disposiciones reglamentarias, corresponda á los Liquidadores recaudadores, á los Agentes ejecutivos, y en su caso, también á los denunciadores particulares.

Para la aplicación del perdón pueden formarse dos grandes grupos, según la situación en que los contribuyentes se hallen, comprendiendo en el primero á los que hayan presentado los documentos ó declaraciones correspondientes en las oficinas liquidadoras dentro del año actual, y en el segundo á los que las presenten después,

Respecto al primer grupo, sin duda alguna alcanza la condonación á los actos y contratos ya liquidados, siempre que se verifique el ingreso en el primer trimestre del año 1913 y á los que se liquiden y paguen en ese mismo período, con la excepción de la multa é intereses por falta de pago en plazo en que se incurra con posterioridad á 31 del actual. Los que verifiquen el ingreso después de 31 de Marzo próximo sólo podrán beneficiar del perdón cuando lo efectúen en plazo reglamentario, pues de no hacerlo así existe un nuevo acto de resistencia por parte del contribuyente, faltando además las dos condiciones impuestas por la Ley, ya que ni la declaración ni el pago se realizan dentro del término establecido.

Un caso que en algunas ocasiones ha sido objeto de discusión es el de los contribuyentes que habiendo satisfecho las cuotas del Tesoro sean deudores en 31 del actual solamente por multas ó intereses ó por ambos conceptos. Para aplicar la condonación sería necesario prescindir por completo de la ley, puesto que no se da en este caso el esencial requisito de la existencia de un débito cuya declaración y pago pueda eximir del ingreso de aquellas responsabilidades. Y este mismo criterio debe aplicarse cuando se trate de declaraciones complementarias de las ya presentadas, liquidadas y pagadas, bien se trate de la adición de bienes á aquéllas ó de aumentos de valor de los declarados; las diferencias que nuevamente se declaren se hallan en las condiciones generales, pero en cuanto á los anteriores bienes y valores, si por ellos se ha satisfecho la cuota principal y sólo se hallan pendientes de ingreso las responsabilidades, éstas serán exigibles.

En cuanto afecta á los contribuyentes comprendidos en el segundo de los grupos antes indicados, esto es, los que presenten sus documentos á partir de 1.º de Enero de 1913, los mismos razonamientos que anteceden justifican que se aplique el perdón á los que verifiquen el pago antes de 1.º de Abril próximo ó después de esta fecha, pero en plazo reglamentario, y que sean exigibles las responsabilidades á aquellos otros que después del indicado día 1.º de Abril dejen transcurrir sin efectuar el ingreso el término establecido para ello.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido dictar las siguientes reglas para la aplicación, en relación con los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, del artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 24 del actual mes de Diciembre:

1.ª El perdón de responsabilidades concedido por el artículo 7.º de la Ley de 24 del actual mes de Diciembre comprende las multas, recargos é intereses de demora en que estén incursos los contribuyentes con anterioridad á 1.º de Enero de 1913, á excepción de la parte que en dichas responsabilidades, corresponda á los Liquidadores recaudadores del impuesto, á los Agentes ejecutivos y á los denunciadores particulares.

2.ª La disposición de la regla anterior se explicará:

a) En los actos y contratos que presentados á liquidación y liquidados antes de primero de Enero próximo, verifiquen el ingreso durante el primer trimestre de 1913;

b) En los que hallándose en las

mismas condiciones de presentación se liquiden con posterioridad á 1.º de Enero y efectúen el pago antes de 1.º de Abril ó después de esta fecha, pero dentro del plazo reglamentario;

c) En los presentados á partir de 1.º de Enero próximo, siempre que el pago se verifique antes de 1.º de Abril siguiente ó con posterioridad, pero en plazo reglamentario.

3.ª El perdón no alcanza á las responsabilidades en que por cualquier causa se incurra después del día 31 del actual.

4.ª No podrá aplicarse la condonación:

a) A los contribuyentes que en 31 del corriente sean deudores únicamente por multas ó intereses ó ambas cosas, y no por principal ó cuotas del impuesto;

b) A los que habiendo presentado ya sus documentos, y sido éstos objeto de liquidación antes de 1.º de Enero, verifiquen el pago después de 31 de Marzo;

c) A los que hallándose en las mismas condiciones de presentación efectúen después de 31 de Marzo, y fuera del plazo reglamentario, el ingreso de las liquidaciones que se hayan girado á su cargo con posterioridad á 1.º de Enero;

d) A los que presentando sus documentos dentro del primer trimestre del año próximo realicen el pago después del 31 de Marzo y fuera del plazo reglamentario.

5.ª Durante el período en que la condonación debe aplicarse continuará la acción investigadora hasta el trámite de requerimiento á los interesados, suspendiendo después las diligencias para continuarlas, si á ello hubiere lugar, una vez transcurrido dicho período.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1912.—N. Reverter.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1912.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Modificados por la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último en su artículo 214 los preceptos relativos al cambio de residencia de los individuos que se encuentran en segunda situación, y habiendo desaparecido los motivos que hicieron necesario el Real decreto de 28 de Julio de 1909, por el que se dejó en suspenso la facultad de emigrar de los individuos que se encontrasen en situación de reserva activa y la de los mozos que en Marzo de aquel año habían sido declarados soldados para el reemplazo próximo, se hace precisa la derogación de este Real decreto de conformidad con lo manifestado al Ministerio de Fomento por el de la Guerra en Real orden de 31 de Agosto del corriente año.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Julio de 1909, por el que se dejó en suspenso la facultad de emigrar de los individuos que se encontrasen en situación de reserva activa y de los mozos declarados soldados en Marzo de dicho año para el reemplazo próximo, restableciéndose dicha facultad para los individuos alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores.

Art. 2.º La facultad de emigrar de los mozos alistados en el reemplazo del año actual y sucesivos se regirá por lo preceptuado en la ley de Reclutamiento vigente.

Art. 3.º Las Juntas locales é Inspectores de Emigración cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto de que éste tenga la mayor publicidad posible entre los emigrantes.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 35 del Reglamento para la aplicación de la ley vigente de Expropiación forzosa, sólo autoriza á los propietarios para designar perito que sustituya en las operaciones de medición al primeramente nombrado, cuando éste no pueda comparecer á la práctica de dichas operaciones por causa de enfermedad, resultando de este modo que los derechos de los interesados en las expropiaciones quedan desamparados en muchos casos, como los de fallecimiento, renuncia del perito y otros análogos, en que ninguna responsabilidad puede alcanzar á los propietarios por actos que son ajenos por completo á su voluntad.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado al informar un recurso promovido con motivo de la aplicación de aquel precepto reglamentario y contestando á la consulta que le fué hecha por este Ministerio sobre la conveniencia de reformar la redacción del expresado artículo en términos tales, que sin alterar el espíritu de la ley se evitan, para lo sucesivo, los inconvenientes á que su aplicación ha dado lugar.

Y, en su consecuencia, para subsanar aquellas deficiencias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto del Real decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1912.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado, en su Comisión permanente, y con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 35 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el Representante de la Administración ó concesionario de las obras harán que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el artículo 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el artículo 30 de este Reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á éstas por el de la Administración; entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquél decida. Se exceptúan los casos de fallecimiento del perito ó falta de asistencia por enfermedad, renuncia y causa de fuerza mayor, en los cuales se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de nuevo perito, sin admitirse más prórrogas ni reclamaciones.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 21 de Diciembre de 1912.)

Dirección general de Agricultura Minas y Montes.

MONTES

Esta Dirección General ha examinado la propuesta que ha formulado V. S., con el fin de evitar las dudas ó confusiones que pueden surgir en el aprovechamiento de pesca en las aguas de los montes públicos en los dos casos que pueden presentarse de ser considerada como producto forestal secundario ó tenga los caracteres de común aprovechamiento.

Y teniendo en consideración que con las prevenciones que contiene han de poderse resolver cuantos casos en la práctica se presenten, y que su conocimiento ha de ser conveniente no sólo para los Ingenieros Jefes del servicio piscícola de la Península, sino también para el público en general,

Esta Dirección General ha acordado aprobar la propuesta que ha remitido V. S. y disponer

que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Inspector de Repoblaciones forestales y piscícolas.

Aguas de dominio público y privado y aprovechamiento de la pesca que en unas y otras se cría.

Conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la vigente ley de Aguas, fecha 18 de Junio de 1879, las que nacen continua ó discontinuamente en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de dicha ley.

Lo consignado da desde luego la norma para el disfrute de la pesca que exista ó se críe en las aguas dulces, y para que, sin que se ofrezcan dudas, y con un mismo criterio, puedan resolverse los casos que en la práctica se presenten acerca de la de las aguas que nacen y discurren por los montes públicos y de la que se cría, en las que sólo los atraviesan ó lindan con ellos, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª En las aguas que emergen en tales predios, mientras corran dentro de los límites asignados á los mismos, la pesca es privativa del dueño del monte, quien puede aprovecharla sin más limitaciones que las generales establecidas por la legislación vigente de la pesca fluvial para las aguas de particulares.

2.ª Dicha pesca debe considerarse, pues lo es efectivamente, como un producto forestal secundario, y como tal, su aprovechamiento y disfrute debe ser incluido en los planes respectivos para uno ó varios años, según se entienda más conveniente.

Las subastas de esta clase de pesca se verificarán como las de los demás productos, y la aprobación de aquéllas deberá ser siempre sometida en tales casos á la Inspección correspondiente del Distrito ó División hidrológico-forestal.

En dicha clase de aguas podrá disponerse la veda absoluta de este disfrute por el tiempo que lo hiciese necesario la reconstrucción de sus existencias piscícolas, en los casos en que éstas se hallen esquilmas por los abusos cometidos con la pesca.

3.ª En las aguas fluviales que de otros terrenos llegan á los montes públicos, sea atravesándoles en mayor ó menor extensión, ó limitando á tales predios, también en grande ó pequeña

parte de su perímetro exterior, la pesca existente ó que se críe en dicha clase de aguas, que tienen el carácter de públicas, aun en aquellos recorridos, es de común aprovechamiento, y, por tanto, nada tiene que ver con los disfrutes forestales, no pudiendo ser la misma en los planes que se forman por los Distritos forestales ó por las Divisiones hidrológico forestales para la explotación y aprovechamiento de los productos pertenecientes á los montes.

4.ª Sólo en los casos en que por instancia de Corporaciones, entidades ó particulares, ó bien por iniciativa del Servicio piscícola de la provincia se demostrase la conveniencia ó necesidad del arrendamiento temporal de la pesca de dichas aguas para lograr su más rápida y completa reconstrucción, se podrá proponer por la Jefatura de dicho Servicio la subasta del disfrute de aquélla, siguiendo, al efecto, los trámites y procedimientos que prescribe el título 10 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907.

Estos arrendamientos son totalmente independientes de los aprovechamientos de los productos de los montes públicos, y, por ello, no pueden ni deben ser incluidos en los planes respectivos, entendiéndose en la preparación y ejecución de aquéllos la Inspección General del servicio hidrológico forestal y piscícola.

5.ª Cuando se dé el caso de que algún río que atravesase monte público ó linde en parte con él, siendo sus aguas de carácter también público, tuviese afluentes que nazcan y recorran en mayor ó menor extensión dicha clase de predios, las aguas de estos últimos conservarán siempre el carácter de privativas, de las que, por tanto, podrá disponer en absoluto el dueño de la finca hasta la confluencia de las mismas con las primeras.

En cuanto á la pesca que se críe en estos afluentes y también la que á ellos pase procedente de las aguas públicas á que los mismos afluyen, su aprovechamiento, hasta dicha confluencia, queda comprendido en lo consignado en la 2.ª de estas prevenciones, y la de las últimas, que sólo atraviesan el monte ó lindan con él, en las 3.ª y 4.ª si la aplicación de esta última llegase á ser precisa.

Madrid, 17 de Diciembre de 1912.—El Director general, T. Gallego.

(Gaceta del 26 de Diciembre de 1912.)

Ministerio de la Guerra

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedará redactado como sigue:

“2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla ó de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro.”

Art. 2.º El apartado 4.º del artículo 86 de la citada Ley quedará sustituido por el siguiente:

“4.º Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en los de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen.”

Art. 3.º Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Auloridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1912.)

RELACION de los Vocales y Suplentes que componen la Junta municipal del Censo electoral, para el bienio de 1913 y 1914, de los pueblos siguientes:

2823

**ALDEANUEVA
DE LA SERREZUELA**

Presidente: D. Gregorio Carravilla Melero.—Suplente: D. Narciso Páez Melero.

2820

JEMENUÑO

Presidente: D. Gregorio Rubio Aceves.—Suplente: D. Gregorio Pardo Aceves.

2821

VILLACASTÍN

Presidente: D. José Alonso García.—Suplente: D. Mariano Serrano Ginovés.—Vocal: D. Gabino Mozo Valadrón.

2839

GRAJERA

Presidente: D. Melquiades Maderuelo Barahona.—Suplente: D. Primitivo Barrio Villas.

2833

HONTORIA

Presidente: D. Pedro Cañas Pascual.—Suplente: D. Guillermo Peinador González.

2835

ENCINILLAS

Presidente: D. Miguel Hernangómez de Frutos.—Suplente: D. Simón Herranz de la Cruz.

2834

Audiencia Territorial de Madrid

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 53 y 55 de Real decreto de 1.º de Junio de 1911, se convoca á exámenes para oficiales de Secretarías de Juzgados de primera instancia é instrucción, los que se verificarán en esta Audiencia, el día 24 de Febrero próximo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de dicha Audiencia, dentro de los treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid, 31 de Diciembre de 1912.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

2825

Juzgado municipal de Ventosilla y Tejadilla

Don Vicente García Matesanz, Juez municipal de Ventosilla y Tejadilla.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cayetano de Antonio, vecino de Valleruela de Sepúlveda, de ciento cuarenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, que por principal le adeuda, D. Jacinto Alonso Martín, que lo fué de este pueblo, hoy declarado rebelde y de ignorado domicilio y paradero, se sacan á remate en pública y judicial subasta, los bienes inmuebles, sitios en término municipal de este pueblo, que se describen con su tasación en la forma siguiente:

Bienes

1.ª - Una casa habitación con corral y cocedero, en el barrio de Tejadilla, calle del Calvario, número siete, con entresuelo, un piso y desván, y linda por la derecha, con casa de Angel

Alonso; izquierda, la de herederos de Juan Ramos; espalda, corral del referido Angel Alonso, y de frente, calle pública; tasada en 125 pesetas.

2.ª Una cerca al sitio del Ejido de Tejadilla, en término municipal de este pueblo, de cabida de dos áreas; que linda al Norte, herederos de Juan Ramos; Saliente, Ejido; Sur, herederos de Marcelino San Juan, y Poniente, herederos de Francisco Arroyo; en 10 ídem.

3.ª Otra cerca al sitio del Ejido del barrio, de cabida de cuatro áreas; que linda al Norte, calle pública, Saliente y Sur, calleja, y Poniente, de Angel Alonso; en 20 ídem.

4.ª Otra tierra al Rinconcillo de cuesta Prádena, de cabida de cincuenta centiáreas; que linda al Norte, tierra de herederos de Valentín Sanz; Sur, Francisco Mayoral; Saliente, herederos de Felipa Mayoral; Poniente, camino; en 20 ídem.

5.ª Otra tierra en la Solaladera, de cabida de diez áreas; linda al Norte, con tierra de herederos de Francisco Arroyo; Saliente, Monte del Concejo; Sur, de herederos de Antonia Ramos, y Poniente, herederos de Felipe González; en 40 ídem.

6.ª Otra tierra á la cerca de la Cruz, de cabida de ocho áreas, y cincuenta centiáreas; linda al Norte, camino; Saliente, herederos de Antonia Sanjuán; Sur, camino, y Poniente, herederos de Andrés Sanjuán; en 20 ídem.

7.ª Otra tierra al sitio del Hoyo, de cabida de dos áreas; linda al Norte y Sur, tierra de herederos de Rufina Berzal; Saliente, herederos del marqués de Castroserna; Poniente, camino; en 10 ídem.

8.ª Otra al Vallón, de caber trece áreas; linda al Norte, con tierra de herederos de Juan Sanjuán; Saliente, de Pedro Gil; Sur, herederos de Eustoquio Esteban, y Poniente, herederos de Benito Sanjuán; en 50 ídem.

9.ª Otra al sitio de la Cañadilla, de cabida diecisiete áreas; linda al Norte, tierra de Francisco Higuera; Saliente, camino; Sur, herederos de Casimiro González, y Poniente, herederos de Antonia Ramos; en 25 ídem.

10.ª Otra cerca al sitio de los Melgares, de caber cinco áreas; linda al Norte, cerca de herederos de Angela Sanjuán; Saliente, herederos de María Moreno; Sur, herederos de Benito Sanjuán, y Poniente, con casa y corral de herederos de Andrés Sanjuán; en 40 ídem.

11.ª Otra tierra al sitio de las Tejeras, de cabida de trece áreas; linda al Norte, tierra de Francisco Mayoral; Saliente, una linde; Sur, herederos de Juan Sanjuán, y Poniente, de Patricio Martín; en 25 ídem.

12.ª Otra tierra al sitio de Nacaballo, de cabida de ocho áreas; linda al Norte, tierra de herederos de Casimiro González; Saliente y Poniente, camino, y Sur, herederos de Francisco Mayoral; en 20 ídem.

13.ª Otra tierra al sitio de Cuesta Prádena, de cabida de cinco áreas; linda

al Norte, tierra de Pedro González; Saliente, tierra de herederos de Francisco Rosuero; Sur, un lindón, y Poniente, Deogracias Mayoral; en 10 ídem.

14.ª Otra tierra en dicho sitio de Cuesta-Prádena, de cabida de un área y cincuenta centiáreas; linda al Norte, tierra de Severo Sanjuán; Saliente, una linde; Sur, tierra de Eulogio Herranz, y Poniente, herederos de Dionisio Llorente; en cuatro ídem.

15.ª Otra tierra al sitio del Terrocotón, de cabida de nueve áreas; linda al Norte y Saliente, tierra de Francisco García; Sur, Angel Alonso, y Poniente, Valentín Gil; en 20 ídem.

16.ª Otra tierra al sitio del Calvario, de cabida de dos áreas; linda al Norte, tierra de herederos de Francisco Rosuero; Saliente, camino; Sur y Poniente, tierra de Manuel García; en dos ídem.

Total para la subasta, 423 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de Enero próximo á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, en la que serán posturas admisibles aquellas que cubran el valor de las dos terceras partes de la tasación, y que sirvan de tipo á la misma, teniendo entendido que para tomar parte en la licitación, se ha de consignar antes en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor total, advirtiéndose que el ejecutado carece de título legal de los bienes, y que por lo tanto serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione su adquisición.

Dado en Ventosilla y Tejadilla, á veintitrés de Diciembre de mil novecientos doce.—El Juez, Vicente García.—P. S. M., El Secretario, Anastasio San Juan.

2837

Juzgado municipal de Honrubia

Don Modesto Gil Iglesias, Juez municipal de este pueblo de Honrubia.

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio, para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Santiago Hernando Olalla, de esta vecindad, contra Bernardo del Cura Torres, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, se le embargó á éste la finca que con su tasación es como sigue:

Una casa en el casco y radio de esta población, en la calle del Barranquillo, número diez; que linda por derecha de su entrada, Ceferino García y herederos de Bartolomé García; izquierda, Simón Martín; espalda, lagar de Guillermo Benito y otros, y de frente, calle pública; tasada en dos mil doscientas cuarenta y cinco pesetas.

Esta finca se saca á pública subasta el día veintitrés de Enero próximo, á las diez de la mañana; el remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, calle Real, Casa Consistorial, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, así como tampoco podrán tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de las dos mil doscientas cuarenta y cinco pesetas, tipo de la subasta; y que el

ejecutado carece de toda clase de título de la expresada finca, siendo de cuenta del rematante el adquirirlos, sin que éste pueda hacer reclamación alguna.

Dado en Honrubia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Modesto Gil.—Ante mí: El Secretario, Eusebio de Hoz.

2841

Juzgado municipal de Honrubia

Don Modesto Gil Iglesias, Juez municipal de este pueblo de Honrubia.

Hago saber al público: Que en los procedimientos de apremio, para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal, seguido en este Juzgado, á instancia de D. Sebastián Ayuso de Diego, de esta vecindad, contra Bernardo del Cura Torres, que lo es de la misma, sobre pago de pesetas, se le embargó á éste la finca que con su tasación es como sigue:

Treinta carros de lagar en la calle del Barranquillo, sin número, jurisdicción de este pueblo, proindivisos con Ceferino García Torres y herederos de Bartolomé García Torres; que todo él contiene sesenta carros, y linda por derecha de su entrada, herederos de Agapito Fernández; izquierda y de frente, calle, y espalda, un callejón; tasados á diez y siete pesetas, cincuenta céntimos cada uno, que hacen un total en conjunto de quinientas veinticinco pesetas.

Esta finca se saca á pública subasta el día veintidós de Enero próximo y hora de las diez de su mañana; el remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, calle Real, Casa Consistorial; y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; así como tampoco podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de las quinientas veinticinco pesetas, tipo de la subasta; y que el ejecutado carece de toda clase de títulos de la expresada finca; siendo de cuenta del rematante el adquirirlos, sin que éste pueda hacer reclamación alguna.

Dado en Honrubia á treinta de Diciembre de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Modesto Gil Iglesias.—Ante mí: El Secretario, Eusebio de Hoz.

2769

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

tendrá lugar en la Notaría de D. Rafael Serrano, Teresa Gil, 20, Valladolid, el día 10 de Enero de 1913, á las doce, para la venta de una casa sita en Fuentepelayo, en la Travesía del Pez, á la calle de la Rectoría y Plaza Mayor, sin número; bajo el tipo de 35.000 pesetas.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en referida Notaría.